

**JUR 2001169807**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1632/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 16 noviembre**

**Jurisdicción: Contencioso-Administrativa**

**Recurso contencioso-administrativo núm. 1526/1997.**

**Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Ayuso Ruiz-Toledo.**

**COLEGIOS OFICIALES: Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas: colegiados: competencias: proyectos de exploración e investigación: captación de aguas subterráneas: técnico competente.**

*El Colegio Oficial de Geólogos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalitat Valenciana de 25-3-1997 por la que se deniega solicitud para captación de aguas subterráneas hasta que no se presentara proyecto suscrito por técnico competente.*

*El TSJ desestima el recurso interpuesto.*

#### **Texto:**

En la Ciudad de Valencia, a dieciséis de noviembre de dos mil.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo nº 1526 de 1997, interpuesto por el Procurador Sr. Q. S., en representación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España y de D. Andrés Mariano S. V., contra la resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad Valenciana de fecha 25 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la de 22 de diciembre de 1995 del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, por la que deniega solicitud para la captación de aguas subterráneas hasta que no se presentara el proyecto suscrito por técnico competente. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Letrado de su Servicio Jurídico, y, como codemandado, el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante, representado por el Procurador Sr. M. G..

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO** La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

**TERCERO** Se recibió el proceso a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente; emplazándose a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435) y, verificado por el Abogado del Estado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO** Se señaló la votación para el día 10 de noviembre de 2.000, teniendo así lugar.

**QUINTO** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Mariano Ayuso Ruiz Toledo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** El presente recurso contencioso administrativo se ha interpuesto por el Procurador Sr. Q. S., en representación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España y de D. Andrés Mariano S. V., contra la resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad Valenciana de fecha 25 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la de 22 de diciembre de 1995 del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, por la que deniega solicitud para la captación de aguas subterráneas hasta que no se presentara el proyecto suscrito por técnico competente.

La parte actora funda su pretensión impugnatoria, que constituye el objeto del presente recurso, en su apreciación de que la Administración al no admitir que el proyecto esté firmado por geólogo, está yendo contra sus propios actos, ya que con anterioridad le admitió al mismo geólogo Sr. S. V. once proyectos de sondeos de investigación para la captación de aguas subterráneas. Asimismo, alega que los geólogos están legalmente habilitados para la presentación de proyectos como el denegado.

**SEGUNDO** Centrada así la cuestión litigiosa, ha de señalarse, en primer lugar y respecto del primer motivo impugnatorio, que no cabe apreciar que en el caso de autos se vulnere la doctrina de los actos propios esto es, que nadie puede ir contra sus propios actos, puesto que en los once casos anteriores en los que se autorizaron proyectos suscritos por el codemandante Sr. S. V. en su calidad de geólogo se trataba de sondeos de investigación, y en el presente caso se trata de un proyecto para la captación de aguas subterráneas. Palmariamente, no es comparable ni puede acogerse la invocación de los actos propios la investigación de las aguas subterráneas con la captación de las mismas, lo que exige la realización de obra minera.

**TERCERO** En cuanto al segundo motivo impugnatorio el propio fondo del asunto de si es admisible el que el proyecto sea suscrito por Licenciado en Geología, o si es preciso que se trate de un facultativo en Minas, la cuestión ha sido resuelta recientemente por esta misma Sala, en Sentencia nº 1303/1999, de 24 de julio, de la Sección Tercera, en la que con apoyo en los artículos 117 de la Ley de Minas (RCL 1973\1366 y NDL 20019) y 8 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/1985, de 2 de abril [RCL 1985\1390, 2979 y ApNDL 11014]), así como en la Instrucción Técnica Complementaria, ITC MIE 02.0.01 (aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988 [RCL 1988\739 y RCL 1988, 1063]) se afirma de la competencia de los Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas para proyectar y dirigir la explotación de los yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado (en el concreto caso de la Sentencia citada se trataba de un proyecto firmado por Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad de hidrología, el cual no fue admitido por la Administración y ello fue confirmado por la Sala).

A este respecto, debemos recordar que en cuanto a las competencias concretas de los titulados en

Minas y de los Licenciados en Geología (lo cual contribuye, también a clarificar la cuestión resuelta en el fundamento anterior) que el artículo 117 de la Ley de Minas dispone en su apartado segundo que "los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas"; por el contrario y con mayor limitación dispone en el apartado tercero que "los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias".

**CUARTO** Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, sin que se aprecie temeridad o mala fe que, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435), implique una especial condena en costas.

Vistos los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el Procurador Sr. Q. S., en representación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España y de D. Andrés Mariano S. V., contra la resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalidad Valenciana de fecha 25 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la de 22 de diciembre de 1995 del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, por la que deniega solicitud para la captación de aguas subterráneas hasta que no se presentara el proyecto suscrito por técnico competente. No se hace una especial imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente , de la que se unirá certificación a los autos, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---